



***Ayuntamiento de Valencia del Ventoso
(Badajoz)***

**ORDENANZA FISCAL N.º. 16
REGULADORA DE LA TASA POR LA
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA
CON PUESTOS,
BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O
RECREO,
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATOGRAFICO**

ORDENANZA FISCAL N.º. 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la Ocupación de la Vía Pública o terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de la vía pública y bienes de uso público local con la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, con finalidad lucrativa.

Será preceptiva la previa obtención de licencia municipal para la instalación de dichos elementos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

1. Los titulares de las respectivas licencias.
2. Las empresas, entidades o particulares en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
3. Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público local.
4. Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. No se aplicarán exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del RDL 2/2004.

CUOTAS

Artículo 5. 1. Se tomarán como base imponible de la presente tasa los puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico a instalar.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CONCEPTO INSTALACIONES EN FERIAS Y FIESTAS	CUOTA MAXIMA
Puestos de juguetes y tómbolas	100,00
Casetas de helados, hamburguesas, turrone, etc...	75,00
Puestos de Tiro	60,00
Instalaciones de churrerías	150,00
Instalaciones de bares	150,00
Puestos de bisutería	30,00
Pistas de coches eléctricos grandes	500,00
Pistas de coches eléctricos pequeños	150,00
Escalextric o similar	100,00
Araña mecánica y similares	200,00
Instalaciones de Babys	100,00
Castillo flotante	100,00

DEVENGO

Artículo 6. El devengo de la presente tasa se producirá cuando se presente la solicitud de Autorización Municipal o desde el momento en que la ocupación tenga lugar, si procede.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

1. Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud de Autorización Municipal detallando el aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público local.

2. Los establecimientos de carácter no fijos y temporales (casetas de feria, chiringuitos, pinchitos, vehículos de venta de comidas preparadas, etc.), conforme al RD. 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, deberán solicitar con la debida antelación la Autorización Municipal para poder instalar su

establecimiento, la cual deberá ir acompañada de Fotocopia de NIF y de la Autorización Sanitaria y/o Registro Sanitario, el cual se obtiene cuando se cumpla lo dispuesto en citada norma y lo preceptuado en el RD. 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

3. La Administración estudiará cada solicitud, previo informe de los Técnicos competentes y adjudicará el lugar oportuno a cada instalación.

4. A otorgar la oportuna licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie objeto del aprovechamiento y a establecer las limitaciones que al respecto estime oportunas.

5. En los supuestos en que la parte de la vía pública o terreno de uso público sobre el que pudieran realizarse los aprovechamientos objeto de esta ordenanza sea limitada en relación con los posibles solicitantes, la adjudicación se realizará mediante la celebración de la oportuna subasta.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. Las autorizaciones se otorgarán para el tiempo en que se soliciten, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud, con antelación suficiente para periodos sucesivos.

8. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de la tasa, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En materia de infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades penales o civiles pudieran incurrir los infractores.

REVISIÓN ANUAL

Artículo 9. Sin necesidad de nuevo acuerdo, las tarifas de la presente Ordenanza serán aumentadas automáticamente, cada año, en el mismo tanto por ciento que con respecto al año anterior haya experimentado el índice de precios al consumo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2007, publicándose en el BOP nº. 250 de 28 de diciembre de 2.007 y comenzará su aplicación a partir del día 1 de enero de 2008 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.